

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

**CÓDIGO PROCESAL GENERAL
EN ADELANTE DENOMINADO: CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

EXPEDIENTE N.º 15.979

INFORME MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137
(30 de abril del 2013)

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1º de diciembre de 2012 al 30 de abril de 2013)

**CÓDIGO PROCESAL GENERAL
EN ADELANTE DENOMINADO: CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

INFORME MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N° 15.979

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Diputados que suscriben, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos al Plenario Legislativo el **CUARTO INFORME** correspondiente a las mociones presentadas vía artículo No. 137, respecto al expediente número 15.979, que se remite adjunto.

Estas mociones, fueron tramitadas en las sesiones N.º 55 y 56 de 24 y 30 de abril de 2013, cuya resolución se dio de la siguiente manera:

MOCIONES APROBADAS

Moción de fondo N.º 38-137 (10-55-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique el artículo 104.4. Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario, del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“104.4. Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario.

Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se hubiere acordado. No obstante, el actor podrá solicitar en el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso sumario, se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas mediante caución, así como la anotación de la demanda y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad, siempre que no se vulnere el principio de inmediatez.”

Moción de fondo N.º 40-137 (12-55-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se adicione un segundo párrafo al artículo 105.1.- Proceso sumario de desahucio", y se lea de la siguiente manera

“ARTÍCULO 105.- Proceso sumario de desahucio

105.1. Procedencia. Procederá el desahucio cuando se pretenda la desocupación de un inmueble como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento en los casos previstos por la ley, o hacer cesar la mera tolerancia. Se exceptúan aquellas pretensiones que deban ventilarse por el proceso monitorio.

La causal de expiración del plazo procederá únicamente cuando el demandante demuestre que manifestó por escrito la voluntad de no renovar el contrato de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N.º 7527.”

Moción de fondo N.º 41-137 (13-55-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifiquen los párrafos primero y segundo del inciso 107.2 del artículo 107 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lean así:

"107.2. Amparo de posesión. El interdicto de amparo de posesión será procedente, cuando el que se haya en la posesión de un inmueble es perturbado por actos que perjudiquen el libre goce del bien o que manifiesten intención de despojo; o bien cuando estos actos se realizan afectando el uso y disfrute de bienes públicos, en detrimento de la colectividad.

Si la demanda se dirigiere contra quién inmediata y anteriormente poseyó como dueño, quién solicite la protección deberá probar que por más de un año ha poseído pública y pacíficamente como dueño, o que tiene otro cualquiera legítimo título para poseer; o bien que actúa en la defensa de intereses difusos cuando se trate de bienes públicos.

(...)"

Moción de fondo N.º 42-137 (14-55-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique la primera oración del inciso 107.3 del artículo 107 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea así:

"107.3. Restitución. Es procedente el interdicto de restitución cuando el poseedor, o la ciudadanía en general, en el caso de bienes públicos, son despojados ilegítimamente del inmueble, total o parcialmente. (...)"

Moción de fondo N.º 43-137 (15-55-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique la primera oración del inciso 108.1 del artículo 108 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 108. Sumario de suspensión de obra nueva.

108.1. Procedencia y suspensión de obra. Cuando la amenaza a los derechos del propietario o poseedor o de las personas que transitan por la vía pública, proviniera de cualquier obra nueva que alguien comience, o esta pueda perjudicar bienes públicos, se hará suspender la obra nueva o ponerla en estado que ofrezca completa seguridad.

(...)

Moción de fondo N.º 49-137 (21-55-CJ) del diputado Villanueva Monge:

Para que se reforme el artículo 117 del proyecto de ley en discusión para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 117. Legitimación.

117.1. Los intereses difusos podrán ser reclamados por cualquier ciudadano, organización representativa o institución pública dedicada a su defensa, en interés de la colectividad. Para reclamar individualmente el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, será indispensable demostrar la afectación personalmente sufrida.

117.2. Los intereses colectivos, podrán ser reclamados por las organizaciones legalmente constituidas que tengan

por objeto la defensa o protección de esos intereses y los propios grupos interesados. Cuando exista concurrencia de grupos u organizaciones el tribunal decidirá a quién tendrá por legitimado, tomando en cuenta su representatividad y establecerá el orden en que las restantes organizaciones o grupos podrán sustituir al que el tribunal le reconoció legitimación. Los interesados directos conservan su legitimación individual.

Podrán coadyuvar en estos procesos, sin afectar su marcha y pretensión, las organizaciones interesadas a quienes no se les estimó legitimadas, las no gubernamentales, vecinales, cívicas o de índole similar y cualquier órgano o ente público en asuntos donde exista un interés que deban tutelar.

117.3 Los intereses individuales homogéneos, podrán ser reclamados por cualquier miembro del grupo.

Moción de fondo N.º 54-137 (26-55-CJ) del diputado Villanueva Monge:

Para que se reforme el artículo 123 del proyecto de ley en discusión para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 123. Requisitos de la demanda.

Además de los requisitos que se establecen en las disposiciones generales de este Código, en la demanda para la tutela de intereses supraindividuales se deberá indicar:

- 1) El derecho o interés supraindividual que se estima amenazado o vulnerado.**
- 2) Cuando sea posible, la identificación de los sujetos interesados.**
- 3) La existencia de otros grupos interesados o que tiendan a la protección de lo reclamado.**
- 4) Estimación aproximada de los daños producidos y eventuales.**

En cualquier caso, se deberá indicar los datos, características y requisitos necesarios que permitan delimitar la colectividad interesada. Tratándose de intereses colectivos e individuales homogéneos, una lista de los miembros que componen el grupo demandante y los criterios básicos para determinarlos.

Moción de fondo N.º 56-137 (28-55-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se modifique el inciso 1) del artículo 127 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 127.- Sentencia y publicación

Las sentencias en procesos sobre intereses supraindividuales, se dictarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

(...)

- 1) Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente a los sujetos beneficiados por la condena. Cuando esa determinación no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para individualizarlos en fase de ejecución.**

En procesos de tutela de intereses difusos cuando no existan afectaciones individuales indemnizables, el importe íntegro de la indemnización de daños y perjuicios será destinado a la institución pública u organización social sin fines de lucro que, a criterio del tribunal, tenga dentro de sus competencias la protección del interés o bien público lesionado. Dicha indemnización deberá ser utilizada única y exclusivamente en la reparación integral o resarcimiento del daño causado"

Moción de fondo N.º 63-137 (6-56-CJ) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

Para que se realicen las siguientes modificaciones al inciso 3) del artículo 200 del proyecto de ley en discusión:

- En la reforma al párrafo final del artículo 17 de la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la remisión contenida en la oración final para que diga "en los términos del inciso b) del artículo 53 de esta ley".
- Se adicione la siguiente modificación al artículo 46 de la Ley N° 7472:

"ARTÍCULO 46.- Acceso a la vía judicial

Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil.

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta ley, para los cuales la Comisión nacional del consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo."

MOCIONES DESECHADAS

Las siguientes mociones fueron desechadas: 30-137; 31-137; 32-137; 33-137; 34-137; 35-137; 36-137; 37-137; 39-137; 44-137; 45-137; 46-137; 47-137; 48-137; 50-137; 51-137; 52-137; 53-137; 55-137; 57-137; 58-137; 59-137; 60-137; 61-137; 62-137; 64-137 y 65-137.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN J OSÉ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**Oscar Alfaro Zamora
Presidente**

**Carmen María Granados Fernández
Secretaria ad hoc**